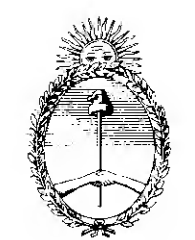
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 AÑO XCIX A 2.0

Nº 27.257

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

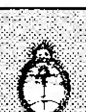
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

VETO

Decreto 2262/91

Vétase el proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.006.

Bs. As., 29/10/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.006 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 9 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicho proyecto se restablece la Aduana de 3a. Categoría de ALVEAR, PROVINCIA DE CORRIENTES.

Que la situación actual de las Aduanas alejadas de la Aduana de la Capital, ya existentes, y sus distintas dependencias, demuestran síntomas de funcionamiento deficiente en relación a la calidad y cantidad de operaciones que autorizan y al ejercicio de las funciones de debido control que les compete en razón de lo dispuesto por las normas en vigor.

Que, debe tenerse presente la política emprendida por el Gobierno en materia de contención del gasto público, con lo cual el restablecimiento de una Aduana de 3a. Categoría agravaría la situación existente como consecuencia de la necesidad de reasignar recursos humanos y económicos para su puesta en marcha.

Que existen otras previsiones de menor jerarquía, tales como las contenidas en los artículos 20, 21 y 23 inciso g), del Código Aduanero que podrían eventualmente aplicarse a los efectos de dar una conveniente y eficaz base de organización a la estructura administrativa aduanera sin necesidad de tener que recrear una nueva Aduana.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de ley registrado bajo el número 24.006.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2265/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Australia.

Bs. As., 29/10/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de AUSTRALIA concedió el placet de estilo al señor D. Enrique José Alejandro CANDIOTI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en AUSTRALIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique José Alejandro CANDIOTI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Decreto 2273/91

Acéptase la renuncia del Delegado Argentino ante la citada Comisión. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el CONVENIO ARGENTINO-URUGUAYO del 30 de diciembre de 1946 sobre el aprovechamiento de los rápidos del Río Uruguay en la zona de Salto Grande, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL producir un cambio parcial en la constitución de la DELEGACION ARGENTINA ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que presenta el Licenciado D. Orlando Joaquín FERRERES (DNI Nº 4.688.343) al cargo de DELEGADO ARGENTINO ante la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.

SUMARIO

Art. 2º — Desígnase en su reemplazo al Ingeniero D. Antonio Pedro FEDERICO (DNI Nº 6.497.081).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2274/91

Asígnase categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a un funcionario.

Bs. As., 31/10/91

VISTO lo dispuesto por la Ley del Servicio Exterior de la Nación, Nº 20.957 y por su Reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1973 del 29 de octubre de 1986, en su artículo 7º, que faculta al PODER EJECUTIVO a asignar la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías B y C, al solo efecto del rango protocolar, para la realización de cometidos especiales y concretos; lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO revista el señor Ministro de Primera Clase D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, quien fue designado Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, organismo dependiente de la Dirección General de Política Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos.

Que el nivel orgánico, la naturaleza y las acciones, inherentes al cargo de Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del citado Departamento de Estado, ameritan justificadamente el otorgamiento del rango protocolar de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario a su titular, en los términos del precitado artículo 7º de la Ley 20.957 y del Decreto Nº 1973/86 durante su desempeño.

Que existen múltiples y recientes precedentes en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar, al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER (M.I. 0.571.547), para su desempeño como Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, en la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Decreto 2275/91

Danse por terminadas las funciones del Presidente de la Delegación Argentina ante la citada Comisión. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, aprobado por Ley Nº 20.645 del 31 de enero de 1974; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 1111 del 12 de agosto de 1991 se ha dispuesto el traslado al exterior del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel LISTRE, actual Presidente de la Delegación Argentina ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, quedando por lo tanto vacante el cargo para el que fuera designado por Decreto Nº 1093 del 18 de octubre de 1989.

Que es necesario cubrir dicho cargo a fin de asegurar la continuidad de las tareas de la citada Comisión.

Que el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por terminadas las funciones del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Arnoldo Manuel LISTRE *como Presidente de la Delegación Argentina* ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA.

Art. 2º — Desígnase Presidente de la Delegación Argentina ante la COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Jorge ROS, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta el 16 de julio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 2276/91

Encomiéndase al citado organismo la representación y patrocinio del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 31/10/91

VISTO la demanda instaurada en los autos "OSER ROLDAN, Horacio Rodolfo Fermín c/ESTADO NACIONAL s/Ordinario", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de agosto de 1991 se notificó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos el traslado conferido al Estado Nacional, de la demanda promovida en estos autos, que tramitan por Expediente Nº 81.611/91 M.E. y O. y S.P.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe proveer lo conducente a la defensa de los intereses del Estado Nacional, al ser demandado judicialmente en los referidos autos.

Que atento la naturaleza e importancia de la cuestión en debate, la representación y patrocinio del Estado Nacional en juicio debe ser asumida por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 1º, inciso c) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la representación y patrocinio del Estado Nacional en los autos caratulados "OSER, ROLDAN, Horacio Rodolfo Fermín c/ESTADO NACIONAL s/Ordinario", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, Secretaría Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2277/91

Autorízase a Gid Air S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el Expediente Nº 3849/90 del Registro del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GID AIR S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte.

Que la peticionaria está autorizada por el *Organismo competente a prestar servicios* similares en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO Nº 8 del 14 de febrero de 1991, acreditando en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas en el CODIGO AERONAUTICO.

Que las prestaciones están destinadas a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios regulares internacionales.

Que por lo reducido de su porte, el equipo de vuelo a utilizar no ofrece posibilidad de competencia a los transportadores aéreos regulares, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable por el Artículo 128 del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por los mentados Artículos, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a GID AIR S. A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — Antes de iniciar las prestaciones, la permisionaria someterá a consideración de la autoridad aeronáutica sus sistemas de operaciones, comunicaciones, las tarifas a aplicar y los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa autorizada deberá dar cumplimiento al depósito de garantía que determina el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — La empresa autorizada deberá remitir mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2279/91

Autorízase a Servicios de Transporte Aéreos Fueguinos Sociedad Anónima (S.T.A.F.) a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el Expediente Nº 2322/90 del Registro del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS Sociedad Anónima (S.T.A.F.) solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que el pedido fue sometido al régimen de audiencia pública previsto en el Artículo 102 del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente para prestar servicios similares en el orden interno habiendo acreditado, consecuentemente, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el precitado cuerpo legal.

Que los servicios a ser operados están destinados a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios regulares internacionales.

Que en virtud de lo prescripto por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS Sociedad Anónima (S.T.A.F.) a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha del presente decreto.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares internacionales de transporte aéreo.

Art. 4º — Antes de iniciar las prestaciones, la permisionaria someterá a consideración de la autoridad aeronáutica sus sistemas de operaciones, comunicaciones, las tarifas a aplicar y los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días a partir de la fecha del presente decreto, la empresa deberá presentar ante la autoridad aeronáutica, la constancia de tener por constituido el depósito de garantía prescripto en el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — La permisionaria remitirá mensualmente al organismo de fiscalización del transporte aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, como así también los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 2280/91

Apruébase la primera Enmienda a un Convenio de Crédito a ser suscripta entre la Entidad Binacional Yacyretá y el Export-Import Bank of The United States.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el Decreto Nº 809/84 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 809/84 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó en todas sus partes el Convenio de Crédito Nº 7145 suscripto entre la ENTIDAD BINACIONAL

YACYRETA y el EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES con la garantía de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que dicho Convenio de Crédito estuvo operable hasta el 12 de agosto de 1988, fecha en que el Organismo Financiero Estadounidense comunicó a YACYRETA la suspensión de su derecho a la utilización del crédito debido a incumplimientos de pago, por parte de la Entidad Binacional y de la REPUBLICA ARGENTINA como garante de diversas obligaciones asumidas con el prestamista.

Que, con posterioridad, se mantuvieron negociaciones entre las partes tendientes a cristalizar la reapertura del crédito Nº 7145.

Que como resultado de las negociaciones anteriormente referidas resulta imprescindible la suscripción de una Enmienda al Convenio a fin de prorrogar la "Fecha de Vencimiento" del crédito, prevista para el día 15 de diciembre de 1991 y para modificar algunas de las cláusulas oportunamente pactadas.

Que habiéndose cumplimentado la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS prevista en la Ley 19.328, corresponde dictar las medidas pertinentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente norma en virtud de lo establecido en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional, en el Artículo 13 de la Ley Nº 21.550, modificado por el artículo 16 de la Ley Nº 21.981 e incorporado a la Ley Nº 11.672 y en el artículo 48 de la Ley Nº 16.432, modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, incorporado a la Ley Nº 11.672.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto de la primera Enmienda al Convenio de Crédito Nº 7145 que consta de 16 artículos a ser suscripta entre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, como Prestataria, el EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, como Prestamista, y la REPUBLICA ARGENTINA como Garante. El texto de la citada Enmienda, en copias autenticadas en idioma inglés y su traducción al español, obran en el Anexo I como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —o al funcionario que éste designe— a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA la Enmienda al Convenio de Crédito Nº 7145 que se aprueba por el artículo 1º como así también todo otro documento e instrumento requerido o contemplado en lo relacionado con dicha Enmienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo I.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2281/91

Autorízase a su titular a suscribir el contrato de venta de acciones de Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N.

Bs. As., 31/10/91

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, la Resolución Ministerio de Defensa Nº 931 del 03 de setiembre de 1991, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Ministerio de Defensa Nº 931 del 03 de setiembre de 1991, se adjudicó la venta del 90 % de las acciones de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. al Consorcio integrado por BANCO HOLANDES UNIDO — COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A. — SUD MARINE ENTREPRISES S.A.

Que conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el llamado, el plazo máximo dentro del cual se debió proceder a adjudicar, vencía el 22 de marzo de 1991.

Que los trámites posteriores a la licitación produjeron que tal plazo se prorrogara en más de 5 (CINCO) meses, produciéndose en dicho período un incremento en el valor de los títulos de la deuda pública en una proporción inusual, respecto del ritmo que tenían con anterioridad a la fecha en que debió adjudicarse.

Que tal situación implica una modificación de la ecuación económica que se tuvo en cuenta para ofrecer.

Que frente a tal situación ajena al Consorcio adjudicatario, el mismo ofreció una variante en la oferta que implica mantener la ecuación económico financiera de la operación que hubiere correspondido al momento de adjudicar conforme a pliego.

Que atento a ello, resulta conveniente acceder a lo propuesto por el Consorcio adjudicatario único comprador de pliego y oferente en la licitación de que se trata, y autorizar al Señor Ministro de Defensa a suscribir el contrato de venta en los términos por él ofrecidos.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional y por los Artículos 11 y 15 inciso 1º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Señor Ministro de Defensa a suscribir con los adjudicatarios de la Licitación Pública llevada a cabo en cumplimiento del Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990, el contrato de venta del 90 % (NOVENTA POR CIENTO) de las acciones de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. en los términos del llamado y en cuanto al precio y su forma de pago, de acuerdo con los términos contenidos en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO I

TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (Decreto Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990).

Precio y forma de pago por el 90 (NOVENTA) por ciento del capital accionario, a abonar por el Consorcio adjudicatario integrado por BANCO HOLANDES UNIDO — SUD MARINE ENTREPRISES S.A. — COMPAÑIA ARGENTINA DE TRANSPORTES MARITIMOS S.A.

Precio: U$S 59.760.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL).

Forma de Pago: US$ 7.200.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL), en efectivo dentro de los plazos fijados en el Pliego de Bases y Condiciones.

La suma de U$S 52.560.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL) financiado a 9 (NUEVE) años de plazo con 3 (TRES) años de gracia contados desde la efectiva recepción del Astillero por el Consorcio. Dicho importe será documentado de la siguiente forma:

Mediante 3 (TRES) pagarés iguales con vencimientos anuales consecutivos a partir del tercer año de gracia por el importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (U$S 7.200.000.-).

Mediante 2 (DOS) pagarés iguales con vencimientos anuales consecutivos a continuación de los anteriores de U$S 9.720.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL).

Mediante 1 (UN) pagaré con vencimiento anual a continuación de los anteriores por el saldo, es decir U$S 11.520.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL), pagadero al 9º (NOVENO) año del día de recepción del Astillero.

Sobre el importe de la deuda documentada por los pagarés, se abonarán intereses a la tasa Libor por operaciones a 360 días que informe el ABN AMRO Bank de Londres vigente para el anteúltimo día hábil anterior al de comienzo del plazo de devengamiento de intereses con más un punto adicional. Dichos intereses serán pagaderos en forma anual vencida, correspondiendo el primer pago al año de interés aplicable conforme a este punto; en ningún caso excederá del 8 % anual, ni será inferior al 4 % anual.

La deuda enunciada será garantizada de la siguiente forma:

La correspondiente a los 3 (TRES) primeros años mediante el aval de un Banco de primera línea.

La restante mediante seguro de caución en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

IMPUESTOS

Decreto 2289/91

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 1669/ 91.

Bs. As., 31/10/91

VISTO el Decreto Nº 1669 del 26 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto suspendió la aplicación del impuesto al valor agregado respecto de los servicios relativos a la actividad de administración y emisión de tarjetas de crédito y de compra y a los originados en colocaciones y prestaciones financieras.

Que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a la medida adoptada.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase desde su vencimiento, por el término de NOVENTA (90) días, la vigencia del Decreto Nº 1669 de fecha 26 de agosto de 1991.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución 27.647/91

Extiéndese el plazo de otorgamiento del subsidio por incapacidad.

Bs. As., 31/10/91

VISTO las solicitudes de renovación de autorizaciones para el pago de subsidios por incapacidad; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 165/65 de esta Caja fijó los plazos para el otorgamiento de los subsidios por hijo y esposo incapacitados, en tres años como máximo para incapacidad transitoria y cinco años en los casos de incapacidad permanente.

Que teniendo en cuenta que en los casos de incapacidad permanente, se trata de enfermedades irreversibles, y que en numerosas oportunidades resulta dificultoso para los padres la obtención de certificados médicos en las condiciones requeridas por la Caja, resulta procedente extender el plazo de otorgamiento del beneficio en cuestión, por el término de diez años.

Que dicha extensión posibilitaría la reducción de trámites internos, evitando las renovaciones en forma más frecuente.

Por ello, y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (MT y SS).

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE
SUBSIDIOS FAMILIARES PARA
EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el plazo máximo fijado por la Resolución Nº 165/65 de esta Caja, para el otorgamiento de autorización de pago de subsidio por hijo o esposo incapacitado en forma permanente, extendiéndolo a diez años.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y diarios de mayor circulación del país y archívese. — Julio A. Henestrosa.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Resolución 36.828/91

Prorrógase la garantía del cumplimiento en los términos del punto 21 del Anexo I de la Resolución Nº 28.700.

Bs. As., 30/10/91.

VISTO la resolución "JNG" Nº 28.700, y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones de cosecha, almacenamiento y la evolución del mercado para el arroz cáscara hacen necesario una prórroga en el plazo de las garantías que otorga este organismo a las entidades financieras que intervienen en el plan.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por SESENTA (60) días, con carácter de excepción, la garantía del cumplimiento en los términos del punto 21 del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 28.700.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long. — Raúl A. Rivara.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3426/91

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Responsables inscriptos. Formularios de declaración jurada. Plazos de presentación e ingreso. Resolución General Nº 3117 y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 1/11/91

VISTO la Resolución General Nº 3117 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar el cumplimiento por parte de los responsables inscriptos en el

impuesto al valor agregado, de las obligaciones emergentes del precitado gravamen, este Organismo ha considerado conveniente efectuar un reordenamiento de los plazos fijados por la resolución del visto para la presentación de los formularios de declaración jurada y el ingreso, o en su caso, información del saldo resultante.

Que asimismo es necesario establecer las obligaciones a partir de cuyos vencimientos, resulten aplicables los plazos aludidos precedentemente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado —excepto de tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales o de aquellos a que se refiere el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423—, a los fines del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la determinación e ingreso del gravamen, deberán observar, a partir de los vencimientos que operen durante el mes de noviembre de 1991, los requisitos, plazos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán liquidar el impuesto que resulte por aplicación de los artículos 10 a 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, en formulario de declaración jurada y boleta de depósito F. 10, por los hechos imponibles que se hubieran perfeccionado en el mes calendario inmediato anterior, e ingresar o, en su caso, informar el saldo resultante.

Art. 3º — La presentación del F. 10 e ingreso o, en su caso, información del saldo resultante, deberá efectuarse en cualesquiera de los bancos habilitados a tales efectos y en los plazos que, para cada situación, se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno o dos: hasta el día VEINTE (20), inclusive, del mes siguiente a aquel al cual corresponda la determinación efectuada.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en tres, cuatro o cinco: hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive, del mes siguiente a aquel al cual corresponda la determinación efectuada.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive, del mes siguiente a aquel al cual corresponda la determinación efectuada.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive, del mes siguiente a aquel al cual corresponda la determinación efectuada.

Art. 4º — Los plazos establecidos en el artículo anterior serán de aplicación asimismo, para la presentación del formulario de declaración jurada informativa anual Nº 439.

A dicho fin deberá considerarse el quinto mes siguiente al de finalización del ejercicio comercial o, en su caso, año calendario que se informa.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente los responsables cuyos cierres de ejercicio operen hasta el día 30 de junio de 1991, inclusive, deberán observar el plazo previsto por la Resolución General Nº 3.412.

Art. 5º — La presentación del formulario de declaración jurada indicado en el artículo anterior, deberá efectuarse en la dependencia a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones emergentes del impuesto al valor agregado.

Art. 6º — Déjase sin efecto a partir de la vigencia de la presente, la Resolución General Nº 3.117 y sus modificaciones, con excepción de los formularios Nros. 10 y 439 que continuarán vigentes a los fines de la presente resolución general.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3424/91

Impuestos a las Ganancias, sobre los Activos y sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico. Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306, 3395 y sus correspondientes modificaciones. Nuevos plazos de presentación y pago de anticipos.

Bs. As., 1/11/91

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306, 3395 y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las referidas normas se establecieron los plazos de vencimiento para el ingreso de los anticipos correspondientes a los impuestos a las ganancias, sobre los activos y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

Que a fin de favorecer un fluido ingreso de fondos y permitir una adecuada organización de los recursos disponibles, se ha considerado conveniente reordenar los plazos fijados oportunamente para la presentación y pago de los anticipos que deberán observar aquellos responsables sujetos al contralor por parte de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos indicados en el artículo 1º de las Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306, 3395 y sus respectivas modificaciones deberán cumplimentar el ingreso de los anticipos de los impuestos a las ganancias, sobre los activos y sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico en los plazos que para cada caso se fijan seguidamente:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero, uno o dos: hasta el día VEINTE (20), inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en tres, cuatro o cinco: hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive, del mes que corresponda a cada anticipo.

El primer anticipo de cada período fiscal vencerá:

1. — de tratarse de los impuestos a las ganancias o sobre los activos el día —que corresponda según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.)— del sexto mes contado desde la fecha de inicio del ejercicio por el cual se abona;

2. — de tratarse del impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, el día de vencimiento fijado según la terminación de la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) correspondiente al mes de mayo del año fiscal por el cual se abona.

Los DIEZ (10) restantes anticipos vencerán el mismo día, de cada uno de los meses sucesivos.

Art. 2º — Deróganse los artículos 3º de las Resoluciones Generales Nros. 3305, 3306, 3395 y sus modificaciones.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente resolución General serán de aplicación para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del mes de noviembre de 1991.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3425/91

Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Resoluciones Generales Nros. 1762 y sus modificaciones y 3348. Nuevos plazos de vencimiento para presentación y pago de las declaraciones juradas.

Bs. As., 1/11/91

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 1762 y sus modificaciones y 3348, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se han establecido las fechas de vencimiento para la presentación de los formularios de declaraciones juradas e ingreso del saldo de impuesto resultante correspondiente a los impuestos a las ganancias y sobre los activos.

Que atendiendo al permanente objetivo de permitir el adecuado cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables y con la finalidad de contribuir a un organizado ingreso de fondos, resulta aconsejable reemplazar los vencimientos fijados en las antedichas resoluciones generales.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 1762 y sus modificaciones por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Las sociedades y empresas o explotaciones comprendidas en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, así como las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que llevando libros de contabilidad conforme a las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones confeccionen balances en forma comercial deberán presentar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias e ingresar, cuando corresponda, los montos de gravamen resultante, de acuerdo a las fechas de vencimiento que se fijan a continuación, que correspondan al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio anual:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno o dos: hasta el día VEINTE (20), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en tres, cuatro o cinco: hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive.

El plazo establecido precedentemente rige también para las sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances comerciales sobre la base de libros de contabilidad que, a excepción de la rubricación dispuesta por el artículo 53 del Código de Comercio, cumplen con los demás requisitos exigidos en el mismo".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 3348 por el que se indica a continuación:

"ARTICULO 1º — Los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, deberán presentar las declaraciones juradas relativas al impuesto creado por el Título I de dicha norma legal e ingresar, de corresponder, el monto de la obligación resultante, ajustando la determinación que se practique a las disposiciones emergentes de la mencionada ley y observando las formas y demás condiciones que se establecen por la presente, de acuerdo a las fechas de vencimiento que se disponen seguidamente y que correspondan al quinto mes siguiente al de finalización del ejercicio fiscal de que se trate:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno o dos: hasta el día VEINTE (20), inclusive.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en tres, cuatro o cinco: hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores resultará de aplicación a los ejercicios irregulares a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º de esta resolución general."

Art. 3º — La presente resolución general será de aplicación para las obligaciones cuyos vencimientos operen a partir del mes de noviembre de 1991.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3423/91

Procedimiento. Impuestos Varios. Grandes contribuyentes. Sistema informático de control. Incorporación de nuevos contribuyentes y responsables. Cumplimiento de obligaciones. Requisitos, formas y condiciones.

Bs. As., 1/11/91

VISTO el modelo informático destinado a la administración y control de grandes contribuyentes nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del resultado obtenido como consecuencia de la implantación del precitado modelo, se entiende aconsejable extender la aplicación del mismo a nuevos sectores de contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva.

Que la medida a instrumentarse tiende a optimizar la capacidad operativa de este Organismo, posibilitando asimismo un adecuado control de gestión, una conveniente descentralización de la captura de información y un perfeccionamiento de la base de datos integral.

Que por otra parte la implantación del referido sistema conlleva a una permanente

y constante verificación del cumplimiento fiscal observado por los contribuyentes y responsables comprendidos en dicho sistema, situación ésta que ha de contribuir a una mayor eficiencia de la administración tributaria.

Que a los fines de la consecución de los mencionados objetivos resulta necesario reglar las condiciones, formalidades y demás requisitos respecto a la incorporación de contribuyentes y/o responsables al tratado sistema integrado de control, como así también al cumplimiento de las obligaciones tributarias que deben ser observadas por los mismos.

Que en tal sentido, es de destacar que la mencionada incorporación ha de ser efectuada en función del progresivo equipamiento de recursos informáticos en las respectivas áreas operativas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I — SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL GENERAL.

Artículo 1º — La incorporación al sistema integrado de control general de contribuyentes y/o responsables de los tributos —cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo—, estará determinada por esta Dirección General en función del interés fiscal que los mismos revistan.

Art. 2º — Las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y/o responsables que resulten incorporados al sistema mencionado en el artículo 1º, deberán ser cumplimentadas de acuerdo con las disposiciones establecidas o que establezca, para cada caso, esta Dirección General.

CAPITULO II — SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL.

Art. 3º — Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren incorporados al sistema integrado de control general indicado en el Capítulo I de esta resolución general, quedarán incluidos en el sistema integrado de control especial, en oportunidad de disponerse la habilitación de sistemas informáticos en la dependencia jurisdiccional respectiva.

Art. 4º — Dispuesta la incorporación al sistema a que se refiere el presente Capítulo, los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) Efectuar todas las presentaciones ante la dependencia jurisdiccional correspondiente incluidas aquellas vinculadas a solicitudes de reintegros, devoluciones, transferencias y reclamos de repetición que se originen en los precitados tributos.

b) Cancelar sus deudas tributarias, de acuerdo con el procedimiento que para cada situación se indica seguidamente:

1. De tratarse de pagos: mediante depósito —en efectivo o en cheque de la casa cobradora o de otras entidades bancarias de plaza—, en la institución bancaria habilitada a tal efecto en la respectiva dependencia.

A dicho fin los contribuyentes y/o responsables deberán:

1.1. Presentar el formulario Nº 103, únicamente cuando corresponda realizar el ingreso individual de la suma retenida o percibida, o el formulario Nº 105 —volante de obligación— para las restantes obligaciones.

1.2. Recepcionar el talón sellado de la boleta de depósito F. 107, que emitirá la precitada entidad bancaria como único comprobante habilitado del pago de la correspondiente obligación y, en su caso, un ejemplar del F. 103 para ser entregado al sujeto respecto del cual se practicó la retención o se efectuó la percepción.

Los formularios Nº 105 quedarán en poder de la mencionada institución bancaria.

2. De tratarse de otros medios de cancelación distintos al pago (vgr. compensación, compensación por transferencia, etc.): presentar un formulario Nº 104, juntamente con la documentación exigible para cada caso.

La dependencia interviniente retendrá el F. 104 y entregará el formulario Nº 107 —emitido por la impresora de las cajas habilitadas— con su correspondiente constancia de recepción, el cual será considerado como único documento válido de cancelación con créditos no bancarios.

Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación para los casos de diferimiento de gravámenes.

Se emitirán tantos F. 107 como formas e instrumentos de pago presente el contribuyente y/o responsable.

Los F. 103 y F. 105 serán remitidos por este Organismo al domicilio fiscal del responsable y contendrán pre-impresos la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) y número de obligación asignado a cada tributo, concepto y período fiscal a ingresar.

Los contribuyentes y/o responsables solicitarán únicamente la provisión de los medios de pago indicados en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

a) Extravío, falta de recepción o inutilización de los elementos remitidos;

b) cuando el pago a efectuar se refiera a obligaciones que carecieran de vencimiento general.

Art. 5º — La determinación de los tributos y de los saldos que en definitiva corresponda cancelar o informar, se efectuará en los formularios de declaración jurada aprobados o que se aprueben en el futuro con carácter general, con las salvedades que se indican a continuación:

1. En el impuesto al valor agregado y en sustitución del formulario de declaración jurada F. 10, se deberá utilizar el formulario de declaración jurada F. 468/A, tanto para los períodos fiscales vencidos como los que venzan en el futuro.

2. Tributos cuya determinación e ingreso se realiza mediante un único formulario: los sujetos comprendidos los emplearán exclusivamente como declaración jurada determinativa; procediendo al ingreso, constitución o cancelación de la obligación mediante el F. 103 y/o F. 107, según corresponda.

3. En reemplazo del formulario de declaración jurada Nº 500/C el formulario de declaración jurada Nº 500/E.

Art. 6º — La presentación del F. 468/A e ingreso o, en su caso, información del saldo resultante, deberá efectuarse en los plazos que, para cada situación, se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en cero, uno o dos: hasta el día VEINTE (20), inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en tres, cuatro o cinco; hasta el día VEINTIUNO (21), inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en seis o siete: hasta el día VEINTIDOS (22), inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

4. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) termine en ocho o nueve: hasta el día VEINTITRES (23), inclusive, del mes siguiente a aquél al cual corresponda la determinación efectuada.

CAPITULO III — DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 7º — La incorporación o, en su caso, la desafectación de los contribuyentes y/o responsables a los sistemas de control a que se refieren los Capítulos I y II de la presente resolución general, se formalizará mediante notificación suscripta por juez administrativo competente, a cursar por la respectiva dependencia.

Las situaciones indicadas en el párrafo anterior surtirán efecto a partir de la fecha que se consigne en la correspondiente notificación.

Art. 8º — Los cambios de domicilio fiscal que pudieran producirse no modificarán la situación de los contribuyentes y/o responsables frente a la incorporación que fuera establecida por esta Dirección General en cualquiera de los sistemas de control previstos en los artículos 1º y 3º.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

MOTOVEHICULOS

Disposición 746/91

Unifícanse los criterios de interpretación y aplicación de la normativa vigente con relación a la conversión en dólares estadounidenses en contratos prendarios pactados en australes.

Bs. As., 30/10/91

VISTO, las numerosas consultas efectuadas por Registros Seccionales de todo el país.

CONSIDERANDO:

Que el Banco de la Nación Argentina ordenó a sus filiales suscribir anexos reformulando en dólares estadounidenses contratos de prenda con registro oportunamente pactados en australes.

Que como consecuencia de lo expresado precedentemente, se presentaron ante los Registros Seccionales gran cantidad de solicitudes de toma de razón que provocaron interpretaciones disímiles y por último consultas a esta Dirección Nacional.

Que se hace necesario unificar los criterios de interpretación y aplicación de la normativa vigente.

Que la Dirección Nacional cuenta con facultades para ello, emergentes del artículo 18 del Decreto Reglamentario Nº 10.5574/46 ydel artículo 2, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE
CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Para el caso de solicitudes de toma de razón de la conversión en dólares estadounidenses en contratos prendarios pactados originariamente en australes, presentadas por ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y con Exclusiva Competencia sobre Motovehículos, se abonará el arancel vigente para las modificaciones de contratos de prenda.

Art. 2º — Para el caso de solicitudes de toma de razón de la conversión a dólares estadounidenses en contratos prendarios pactados originariamente en australes presentadas por ante los Registros Seccionales de Créditos Prendarios, se abonará el arancel vigente para las modificaciones de contratos de prenda, siempre que no se haya producido una ampliación de sus montos en moneda constante.

Si se hubiese producido la ampliación de sus montos en moneda constante, se abonará además, un arancel del dos por mil de incremento real del monto fijado en el contrato original.

Art. 3º — En los casos que resulte de aplicación el 2do. párrafo del artículo precedente para establecer el monto originario en dólares se relacionará la cotización de el dólar billete tipo comprador del Banco de la Nación Argentina el día anterior a la fecha de celebración del contrato con el día anterior a la presentación de la modificación del contrato.

Art. 4º — En todos los casos en que se produzcan incrementos reales en los montos pactados originariamente, se deberá oblar la diferencia de impuesto de sellos que establezca cada una de las leyes de las respectivas provincias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta Dirección Nacional, en el Boletín Oficial de la República Argentina, atento tratarse de una norma de interés general y archívese. — Mariano A. Durand.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4661

Bs. As., 3/9/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR — 1-18. Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, con motivo de la desvinculación del señor Osvaldo Daniel Angel González de la firma "Lascombes, Cora y Cia. Sociedad colectiva" y la constitución de una nueva bajo la denominación de "Lascombes y Cora Sociedad Colectiva", se han producido en el Registro de Corredores de Cambio las siguientes modificaciones:

Nº de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
350	"Lascombes, Cora y Cia. Sociedad Colectiva"	Fernando Jorge Lascombes Pedro Angel Cora Osvaldo Daniel Angel González
	— INSCRIPTA —	
350	"Lascombes y Cora Sociedad Colectiva"	Fernando Jorge Lascombes Pedro Angel Cora

e. 6/11 Nº 3308 v. 6/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4666

Bs. As., 9/9/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR — 1-18. Cancelación e inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización conferida oportunamente al señor Ernesto Alberto Catalani para actuar como corredor de cambio, formó una sociedad con el señor Rubén Hugo Conde, la que a partir del 2 del corriente mes desarrolla sus actividades bajo la denominación "CONDE Y CATALANI CORREDORES DE CAMBIO SOCIEDAD COLECTIVA", en la calle San Martín 390, piso 11º, Of. Nº 1, Capital Federal.

Consecuentemente se produjeron en el Registro de Corredores de Cambio las siguientes modificaciones:

Nº de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
248	Rubén Hugo Conde	
	— INSCRIPTA —	
248	"CONDE Y CATALANI CORREDORES DE CAMBIO SOCIEDAD COLECTIVA"	Rubén Hugo Conde Ernesto Alberto Catalini

e. 6/11 Nº 3309 v. 6/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4667

Bs. As., 9/9/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR — 1-18. Cancelación en el "Registro de Corredores de Cambio"

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a su pedido, este Banco ha resuelto cancelar a partir del 30/8/91 la inscripción del señor Oscar Ricardo González en el "Registro de Corredores de Cambio", en el que figuraba inscripto bajo el Nº 480.

e. 6/11 Nº 3310 v. 6/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4684

Bs. As., 24/9/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR — 1-18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Marcos Juan Brisanoff inició actividades como corredor de cambio el 16 del mes en curso, en la calle Sarmiento 470, piso 3º, Of. 304/305/306, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 262.

e. 6/11 Nº 3311 v. 6/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4689

Bs. As., 30/9/91

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR — 1-18. Cancelación e Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en virtud de la autorización oportunamente conferida a la señora Pilar A. G. de Cordovero y al señor Ricardo José Manry para constituir una sociedad de corredores de cambio, inscriptos en el Registro de Corredores de Cambio bajo los Nros. 438 y 249, respectivamente, iniciarán actividades el 1 de octubre próximo en la calle Sarmiento 459, piso 6º, Of. 13, Capital Federal, bajo la denominación de "CORDOVERO Y MANRY SOCIEDAD COLECTIVA".

Consecuentemente, se produjeron en el referido registro las siguientes modificaciones:

Nº de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
249	Ricardo José Manry	
438	Pilar A. G. de Cordovero	
	— INSCRIPTA —	
438	"CORDOVERO Y MANRY SOCIEDAD COLECTIVA"	Ricardo José Manry Pilar A. G. de Cordovero

e. 6/11 Nº 3312 v. 6/11/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE NECOCHEA

Se cita a la firma FOREST EXPORT ARGENTINA S. A. para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Nros. SA-40-91-08 y SA-40-91-09 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA, sujeta actualización (arts. 930/2 del C.A.) correspondiente para cada Sumario asciende en AUSTRALES a DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (₳ 2.799.897) y TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS (₳ 13.276.652) respectivamente. Fdo. FERMIN RAMON CHAMORRO — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE NECOCHEA — Sita en la calle Nº 55 Nº 2698 de la Ciudad de Necochea.

e. 6/11 Nº 3313 v. 6/11/91

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código A. se hace saber a la Señora Isabel Azucena Bueno de PELAEZ con último domicilio conocido en calle 9 de Julio 2018 de Rosario. -Sta. Fe- que en expte. SA52-24/90 caratulado "ISABEL AZUCENA BUENO DE PELAEZ s/Infracción a los Arts. 985 y 987 del C.A.", que tramita por esta Aduana de Rosario, ha recaído el Fallo Nº 53/91 cuya parte resolutiva se transcribe a continuación; "ROSARIO, Octubre 22 de 1991, VISTO... que, Resulta ... que, Considerando ... RESULTA: ARTICULO 1º; CONDENAR en los términos del art. 1112 inc. a) del C.A., por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el art. 985 y 987 del mismo texto legal y en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden a Isabel Azucena Bueno de PELAEZ, con último domicilio conocido en 9 de Julio 2018 de esta ciudad, cuyos demás datos filiatorios figuran en autos al comiso irredimible de la mercadería secuestrada de figuración en el aforo de fs. 8 con más una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza actualizada de la misma, importe que asciende a AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (₳ 2.497.573), INTIMANDOSELO al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a contar desde su notificación del presente bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora, en los términos de los arts. 924 y 925 del Código Aduanero actualizándose dicha suma hasta la fecha de su respectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º; INGRESAR, el importe exigido en el art. 1º del presente al rubro de RENTAS GRALES., conforme lo estatuido en el art. 885 del C.A. y la Ley 22.091, como asimismo el producido en la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente. ARTICULO 3; DE forma. Fdo. Con. JOSE ROMERO — SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO — A CARGO DE LA ADMINISTRACION.

e. 6/11 Nº 3314 v. 6/11/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 24/10/91

Se hace saber a Oscar Orlando JARAMILLO OLIVERA en SA.04-Nº 522/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, octubre 14 de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer

sin justa causa (art. 1105, Código citado), Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. Fdo: ANA MARIA GRIECCO, ADMINISTRADORA ADUANA BARILOCHE. VALOR DE LA MERCADERIA ₳ 54.024.046. QUEDA Ud. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

e. 6/11 Nº 3315 v. 6/11/91

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 23/10/91

Se hace saber a Samuel Enrique HUERTA CUIFARDI en SA.04-Nº 539/91, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, octubre 23 de 1991 ... Córrase vista de lo actuado por el término de diez días ... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado), Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art.: ANA MARIA GRIECCO, ADMINISTRADORA ADUANA BARILOCHE. VALOR DE LA MERCADERIA ₳ 991.000. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

e. 6/11 Nº 3316 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION MAR DEL PLATA

CODIGO: 127

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9-127	30-50084401-5	ALPESCA S. A.
38-130	20-14178763-3	LLUNA, José Ignacio
41-142	30-53518910-9	CHALDE HERMANOS Y CIA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3

e. 6/11 Nº 3317 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9/870	20-11126967-0	-------	ROSALIA, Antonio F.

Total Constancias: Una (1)

e. 6/11 Nº 3318 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
38/857	30-62498533-4	------	SOQUISA S. A.
39/857	30-60500164-1	------	CARSA COMPAÑIA ARGENTINA DE REPRESENTACIONES S.A.

Total Constancias: Dos (2)

e. 6/11 Nº 3319 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 011

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	% Reducción
117-011-91	30-61901799-0	FIALSA S. A.	50 %

e. 6/11 Nº 3320 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
217/91	30-50071050-7	HIRAM WALKER S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 6/11 Nº 3321 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
185/91	30-50093317-4		CROWN CORK DE ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 6/11 Nº 3322 v. 6/11/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES - DIVISION FISCALIZACION INTERNA -

CODIGO: 128

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-128	30-57077723-4	COMSERGAS S. A.

e. 6/11 Nº 3323 v. 6/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución I.I.N.P.S. Nº 194

Bs. As., 30/10/91

VISTO los términos de la Ley 23.982 por los que se posibilita a tenederos y suscriptores originales de bonos de consolidación de deudas Previsionales a cancelar a la par las obligaciones vencidas al 1º de abril de 1991 que mantuvieren con el Instituto Nacional de Previsión Social a través de aquellos, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de coadyuvar con la finalidad de la precitada Ley corresponde fijar las pautas a las que deberán ajustarse los deudores que opten por cancelar sus obligaciones con tales títulos y la Gerencia General de Recaudación Previsional de este Instituto.

Por todo ello y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 2º del Decreto Nº 574/91.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los deudores que se encuentren comprendidos en los supuestos previstos en el 2º párrafo del Art. 14 de la Ley 23.982, deberán ajustarse al procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Art. 2º — No podrán optar por el beneficio de cancelar su deuda en bonos de consolidación de deudas previsionales aquellos deudores que hubiesen sido sujeto pasivo de acciones penales por la comisión de delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones previsionales.

Art. 3º — En las ejecuciones judiciales, con fundamento en actas por períodos susceptibles de ser cancelados con bonos de consolidación de deuda, que no se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, el deudor podrá solicitar judicialmente la suspensión de la prosecución de la acción previo allanamiento y asunción de costas, de corresponder, manifestando su intención de pago con bonos y dación a embargo de bienes suficientes. Se considerará desistida la opción al beneficio del pago con títulos de no ser cancelada dentro de los 14 días siguientes al primer día de cotización de los mismos en el Mercado de Valores de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º — Las acciones judiciales que se encuentren en trámite de ejecución de sentencia, en virtud de las cuales se persiga el cobro de obligaciones susceptibles de ser abonadas con bonos de consolidación de deuda previsional, proseguirán según su estado.

Art. 5º — Las deudas susceptibles de ser abonadas con bonos de consolidación de deuda previsional, que se encuentren en trámite de impugnación podrán ser así canceladas, previo desistimiento expreso del reclamo impugnatorio y renuncia a cualquier acción de repetición o reintegro, en los términos y plazos establecidos en el último párrafo del Artículo 3º.

Art. 6º — Los deudores a que hace referencia el artículo 1º, respecto de deudas que no se encontrasen verificadas por Acta de Inspección, deberán denunciar las obligaciones impagas suscribiendo con carácter de declaración jurada los formularios que emitirá el Instituto Nacional de Previsión Social. Se considerará desistida la opción al beneficio de la cancelación en bonos de no hacerse efectivo el pago dentro de los 90 días contados a partir del 1º día de cotización de los mismos en el Mercado de Valores de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 7º — La Gerencia General de Recaudación Previsional, verificará en su oportunidad la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, instrumentando las operatorias que sean de rigor.

Art. 8º — Regístrese, notifíquese y archívese. — Dr. WALTER ERWIN SCHULTHESS - INTERVENTOR.

e. 6/11 Nº 3324 v. 6/11/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de uSs 0,65 Nº 5.948.601; de uSs 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de uSs 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/9/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nos. 313.643/646, 323.182, 323.593/594, 339.525/527, 339.948, 623.917/918, 669.471, 669.476/477, 671.987/990; de u$s. 625 Nos. 428.465 y 824.141 y de u$s. 1.250 Nº 515.856, sin cupones adheridos. Esc. Roberto H. Burlo, Bs. As. 1/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/10 Nº 75.649 v. 7/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/2/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 7 y 8 correspondientes a las láminas de USS 1000 Nos. 2.587.965/966; USS. 5000 Nº 1.530.286; USS. 10.000 Nºs 528.112, 540.520/521, 547.251, 554.000 y 584.452/454 de Bonos Externos 1989. ESC. LUZ MARÍA DOLORES GARULLI, Neuquén 10.12.90. ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISIÓN — MARIA DE C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 14/10 Nº 78.271 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 11 de u$s. 65 Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837 de Bonos Externos 1989 y los títulos de la misma serie de u$s. 10.000 Nos. 501.117, 544.251/255, 544.321, 550.366, 551.387, 552.455, 568.206/207, 569.757. 625.836. 625.840 y 629.071/73, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y Nos. 544.256/260, 570.473 y 599.837, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge F. Taquini, Bs. As. 27/5/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/10 Nº 79.118 v. 19/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/10/91

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 Nº 4.004.814; de u$s. 1.000 Nos. 2.502.014, 2.566.653/655 y de u$s. 10.000 Nº 647.098, con cupón Nº 12 y siguiente adherido. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 22/10 Nº 3090 v. 20/11/91

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones números 880/91; 881/91; 995/91; 996/91; 997/91; 998/91; 999/91; 1000/91; 1001/91-INAC se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337 modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades respectivamente: COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES MINORISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS HURLINGHAM LIMITADA (matrícula 10.157), con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA "MARIANO MORENO" TRABAJO LIMITADA (matrícula 10.101), con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA "I. R. A." INQUILINOS REPUBLICA ARGENTINA DE VIVIENDA LIMITADA (matrícula 10.137), con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "ASPHA SUMAJ" LIMITADA (matrícula 8574), con domicilio legal en Paraje Denominada, Vinal Esquina, Departamento General Taboada Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA BENJAMIN FRANKLIN LIMITADA (matrícula 8369), con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS INTEGRALES SIMIENTE LIMITADA (matrícula 9653), con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y VIVIENDA "DYR" LIMITADA (matrícula 10.429), con domicilio legal en Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "MALVINAS ARGENTINAS" (matrícula 9596), con domicilio legal en la Ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL "VERDINA" LIMITADA (matrícula 10.594), con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días a la entidad que tiene domicilio en la Provincia de Santiago del Estero. Quedan por el presente debidamente notificadas las cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — MIRTA M. LLAMAS DE MARTINEZ, Coordinadora Administrativo-Contable - Subgerencia de Administración.

e. 5/11 Nº 3263 v. 7/11/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUERO DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
201-020/91	30-50021727-4	RAMON CHOZAS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una)

e. 5/11 Nº 2665 v. 11/11/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 23/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ESPINDOLA, Jorge
MENIS, Angel Arnaldo
MOLINA, Sergio Guillermo
SENSABASTIANO, Héctor Horacio

e. 29/10 Nº 3182 v. 11/11/91

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/10/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

GODOY, Norberto
NUÑEZ, Rosalbina
PUCCIO, Carlos Alberto
RUBILAR, Pablo Angel
BLASIZZA, Bruno Pio

e. 4/11 Nº 3262 v. 15/11/91